

**REVISTA JURÍDICA
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

ABRIL DE 2023



Revista Jurídica
de la Comunidad de Madrid



**Comunidad
de Madrid**

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR
ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional,
Asuntos Constitucionales y Estudios



Revista Jurídica
de la Comunidad de Madrid

Las opiniones expresadas por cada uno de los autores constituyen una manifestación de su derecho de libertad de expresión, sin pretender representar la posición institucional de la Comunidad de Madrid.

@ Comunidad de Madrid

Edita: Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid
Puerta del Sol, 7, 3ª planta – 28013 Madrid
Tel.: 91 580 42 86 – Fax: 91 580 42 69
E-mail: revjuridica@madrid.org

Abril de 2023

REVISTA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- ABRIL DE 2023 -

Contenido

1. DISPOSICIONES ESTATALES.....	4
2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS.....	6
3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	12
4. RESOLUCIONES JUDICIALES	14
4.1. Jurisdicción contencioso-administrativa	14
4.2. Jurisdicción social.....	14
5. OTRAS RESOLUCIONES	15
6. COMENTARIOS DOCTRINALES	17
6.1. La suspensión de normas con rango de ley en los procedimientos de inconstitucionalidad – Francisco A. Bravo Virumbrales (Letrado de la Comunidad de Madrid).....	17
6.2. Alcance de la suspensión de desalojos de viviendas de titularidad pública de la Comunidad de Madrid con base en el supuesto contemplado en el apartado 7.e) del artículo 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo – Cristina Recarte Llorens (Letrada de la Comunidad de Madrid).....	23
6.3. Perpetuatio postulationis: la continuidad de la asistencia letrada a autoridad, funcionario o empleado público en caso de deducción de testimonio – Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)	28

1. DISPOSICIONES ESTATALES

- *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*: rectifica los marcos penales establecidos en la anterior modificación de los delitos de agresión sexual operada por la polémica Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, pero –en palabras de su Preámbulo– “*sin afectar al corazón de la norma, ya que se mantiene la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual*”, manteniendo asimismo la unificación de los anteriores tipos de abuso y agresión sexual. La reforma también conlleva unas mejoras técnicas en los arts. 132.1 (para sustituir la expresión “*libertad e indemnidad sexual*” por la de “*libertad sexual*”), 173.1 (para rectificar la omisión de las personas jurídicas del supuesto previsto en su penúltimo párrafo) y 189 bis (para rectificar la cita al capítulo II). Sus cuatro DT regulan los efectos sobre los delitos ya cometidos y los procedimientos penales en tramitación o recurso. Por último, su DF 1ª modifica el art. 14.3 LEC, para volver a atribuir a los Juzgados de lo Penal el conocimiento y fallo de aquellos delitos contra la libertad sexual de los que venían conociendo hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y su DF 2ª modifica el art. 10.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para retomar la redacción anterior a su reforma por la Ley Orgánica 10/2022, que pasó a referir dicho precepto a todos los delitos contra la libertad sexual de los artículos 178 a 183 CP, imponiendo a los menores de edad, en algunos casos, penas más graves que a los mayores de edad (**BOE nº 101, de 28 de abril de 2023**).

- *Real Decreto 207/2023, de 3 de abril, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 28 de mayo de 2023*: en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4 LOREG y en los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, se convocan elecciones locales y a las Asambleas de las referidas ciudades autónomas para el día 28 de mayo de 2023. La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las 0:00 horas del viernes 12 de mayo de 2023 y finalizando a las 24:00 horas del viernes 26 de mayo de 2023. Los diputados de las Diputaciones Provinciales serán elegidos una vez celebradas las elecciones locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 204 y ss. LOREG (**BOE nº 80, de 4 de abril de 2023**).

- *Real Decreto 208/2023, de 28 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos, productos para la alimentación de animales de producción y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, y se crea el Registro nacional de centros de limpieza y desinfección*: modifica varios preceptos del reglamento, “*con el objetivo de adaptar los requisitos de limpieza y desinfección de estos vehículos a las nuevas necesidades del sector y la evolución de la realidad que se han expuesto*”, suprimiendo la exigencia de que determinados viajes de escaso riesgo tengan que realizarse dentro del territorio de la misma CCAA; calificando como mataderos de bajo riesgo a los establecimientos de manipulación de caza, los mataderos móviles y los

ubicados en las islas cuyos vehículos efectúen transporte exclusivamente en el ámbito insular; agilizando la limpieza y desinfección de los vehículos a través de la existencia de vehículos autodesinfectantes, y permitiendo el registro informático en el RECELIDE de los vehículos, las operaciones y los controles efectuados en los centros, sustituyendo así al certificado o talón de desinfección. También deroga la Orden APA/1556/2002, de 21 de junio, por la que se deroga la Orden APA/67/2002, de 18 de enero, y se establece un nuevo sistema de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica (BOE nº 88, de 13 de abril de 2023).

- *Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio:* su finalidad básica es la de incorporar a nivel reglamentario los cambios legales operados por la Ley 11/2021, de 9 de julio. Entre los principales cambios pueden destacarse la modificación (i) de diversos preceptos del Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa y del RGR, para concretar que la reiteración de las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie no impedirá el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado otra solicitud previa respecto de la misma deuda tributaria; (ii) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, para regular la formación del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos –que, según la DA única, tendrá carácter público y podrá ser consultado por los titulares de depósitos fiscales de productos comprendidos en los ámbitos objetivos de tales impuestos, en todo momento, por vía electrónica-; las obligaciones de información de las entidades aseguradoras en relación con los seguros de vida; las obligaciones de información en relación con la tenencia y operaciones efectuadas con monedas virtuales; la especificación de que, en el cómputo del periodo de devengo para la liquidación de intereses de demora a favor de los obligados tributarios en el caso de las devoluciones tributarias acordadas en el procedimiento de inspección, no se tendrán en cuenta los supuestos de extensión del plazo que concurran en dichos procedimientos; la posibilidad de revocar el NIF en otras actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos distintas de las actuaciones de comprobación censal, así como por una nueva causa, consistente en el incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, salvo subsanación; la exigencia de incorporación del acuerdo de entrada a domicilio por el órgano tributario competente en las solicitudes de entrada a los mismos, así como a determinados lugares que no sean domicilio cuando exista oposición,

o la flexibilización de la formalización del informe ampliatorio en el caso de las actas por disconformidad; **(iii)** del Reglamento del ISD, para adecuar la normativa interna al ordenamiento comunitario, con el fin de que los residentes en Estados miembros de la UE o del EEE con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el citado impuesto; **(iv)** del Reglamento del IVA, para incorporar una modificación técnica en los libros registros de facturas de dicho impuesto y para fijar el plazo de envío de las anotaciones que no estén documentadas en factura rectificativa; **(v)** del Reglamento del IRPF, para clarificar las consecuencias del incumplimiento del fraccionamiento especial de pago de la deuda tributaria, iniciándose en tal caso el periodo ejecutivo para la totalidad del importe a ingresar resultante de la autoliquidación, y para extender la actual exclusión de retención para las ganancias patrimoniales procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en las instituciones de inversión colectiva españolas que tengan la consideración de fondos de inversión o sociedades de inversión cotizados a las instituciones de inversión colectiva equivalentes constituidas en otros Estados, cuando su naturaleza y régimen de funcionamiento sean equiparables al que tienen las constituidas en España; y **(vi)** del Reglamento del IS, para extender la misma exclusión anteriormente referida en el IRPF (**BOE nº 81, de 5 de abril de 2023**).

- ***Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional:*** da cumplimiento al mandato contenido en la DF 5ª de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, fijando el calendario de aplicación de la misma por parte de las Administraciones competentes para los distintos grados y previendo la extinción gradual de los planes de estudios existentes y la equivalencia de titulaciones, certificados y acreditaciones (**BOE nº 87, de 12 de abril de 2023**).

- ***Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas:*** dictado en desarrollo del art. 3 del RDL 20/2018, de 7 de diciembre, regula los requisitos de las sociedades que se constituyan en redes de distribución de energía eléctrica cerradas (que deberán revestir la naturaleza de sociedad mercantil o sociedad cooperativa y tener aquel como objeto social), el procedimiento administrativo de autorización de las redes, los derechos y obligaciones de las partes (titular de la red, empresas distribuidoras o transportistas, consumidores y generadores conectados a la red), la facturación y el régimen de inspecciones y sanciones (**BOE nº 99, de 26 de abril de 2023**).

2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS

- ***Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid:*** tiene como principales finalidades integrar la normativa de protección civil y emergencias aplicable en la Comunidad de Madrid y establecer el régimen sancionador en materia de protección civil.

Consta de 49 artículos estructurados en un título preliminar y cuatro títulos, así como 8 DA, 3 DT, 1 DD y 3 DF. Sus cuatro títulos versan, respectivamente, acerca de: **I. Actuaciones del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid**, contemplándose como tales actuaciones de anticipación de riesgos, de prevención de riesgos, de planificación de los medios y medidas para afrontarlos, de respuesta inmediata en caso de emergencia y de recuperación para restablecer las infraestructuras esenciales y paliar los daños; **II. Organización del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias**, que, bajo la coordinación de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad de Madrid, está integrado por los servicios de emergencias adscritos a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, el Servicio de Urgencia Médica de la Comunidad de Madrid SUMMA 112, los servicios de seguridad, emergencias y protección civil de las entidades locales de la Comunidad de Madrid, las Agrupaciones Municipales de Voluntariado de Protección Civil de la Comunidad de Madrid, los demás que determine la legislación vigente y, en el ámbito de sus competencias, las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y la Unidad Militar de Emergencias; **III. La Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112**, que se crea en sustitución del organismo autónomo Madrid 112, subrogándose aquella en todas las relaciones jurídicas de este (DA 4^a a 6^a), y **IV. Régimen sancionador**. Además, la DA 1^a permite a la Comunidad de Madrid personarse como acusación particular en los procedimientos judiciales derivados de emergencias acaecidas en su ámbito territorial cuyos hechos sean constitutivos de ilícito penal, así como ejercer las acciones civiles, derivadas o no de las anteriores, para resarcirse de los gastos asumidos por los servicios de emergencias, de conformidad con el Título IV del Libro I Lecrim (**BOCM nº 90, de 17 de abril de 2023**).

- ***Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid***: sustituye y deroga la anterior Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid (y también el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid y la Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid), realizando una importante revisión de los planteamientos que inspiraron la regulación anterior. Entre sus principales novedades pueden destacarse una nueva concepción del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, una regulación más amplia de los archivos públicos y privados, la sustitución del criterio de antigüedad como fundamento de conservación de los documentos por el del valor o interés que posean, la creación de un inventario de bienes protegidos, la especial incidencia en la gestión de los documentos electrónicos o la regulación de la actividad inspectora en la materia. Consta de 115 artículos estructurados en un título preliminar y cinco títulos, así como 14 DA, 3 DT, 1 DD y 5 DF. Sus cinco títulos versan, respectivamente, acerca de: **1. Los archivos y el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid**, que, por un lado, diferencia las distintas clases de *archivos públicos* (definidos en el art. 7 y que se clasifican, *ex arts.* 8 a 12, en archivos de gestión –que son los que afectan a documentos en proceso de tramitación o sometidos a continua utilización y consulta administrativa-, archivos centrales –a los que se transfieren desde los archivos de gestión los documentos hasta su eliminación o

transferencia al archivo intermedio correspondiente-, archivos intermedios –que custodian los documentos transferidos por los archivos centrales cuando su consulta por las unidades productoras es esporádica- y archivos históricos –que reciben, conservan y difunden los documentos considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, el plazo establecido en el artículo 51.2 c)-) y *privados* (definidos en el art. 14 como los que custodian documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada y que radiquen en el territorio de la Comunidad de Madrid) y, por otro, regula el *Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid* (cuya estructura se determina en el art. 20, posteriormente desarrollada en el capítulo IV, contemplándose sus órganos en el capítulo III, entre los que se incluye el órgano de armonización y coordinación de la Consejería competente, el Consejo de Archivos, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales) y la *Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid* (que reúne el conjunto de archivos públicos y privados existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid que se integren o se adhieran a la misma y que puedan ser de interés para los ciudadanos); **2. La gestión documental y el funcionamiento de los archivos**, cuya regulación se centra en los archivos públicos, incluyendo la gestión de los documentos y expedientes electrónicos (capítulos I y II, remitiéndose el art. 43 a la normativa estatal básica en la materia y previendo el art. 44 la creación de un archivo electrónico único que garantice la custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública correspondientes a procedimientos finalizados producidos o custodiados por las entidades cuyos archivos están integrados en los Subsistemas de Archivos), los ingresos y salidas (capítulo III), la valoración y eliminación de documentos (capítulo IV) y los medios personales y materiales (capítulo V); **3. El acceso a los documentos**, tanto de *titularidad pública* –respecto de los que se atribuye el derecho de acceso en el art. 62 a toda persona, sin estar condicionado a la concurrencia de un interés personal, ni quedar sujeto a motivación o requerir la invocación de ninguna norma, regulándose el procedimiento para su ejercicio y formalización del acceso- como *privada* –que, cuando se encuentren depositados en archivos públicos o en archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se regirá por lo previsto en materia de acceso para los documentos de titularidad pública, regulándose también el acceso a los documentos de titularidad privada inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño-; **4. Los documentos y el Patrimonio Documental Madrileño**, diferenciando nuevamente entre los documentos de titularidad pública (capítulo I) y privada (capítulo II), y definiendo el *Patrimonio Documental Madrileño* (capítulo III) como el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid (art. 80), previéndose para su adecuada identificación un Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, de modo que no podrá eliminarse ningún documento que figure inscrito en el mismo sin su previa exclusión (art. 86), así como limitaciones a su traslado y exportación (art. 88), derechos de tanteo y retracto (art. 89), depósito forzoso (art. 90) y la posibilidad de expropiación (art. 91), entre otros; y **5. La**

actividad inspectora y las infracciones y sanciones administrativas (BOCM nº 86, de 12 de abril de 2023).

- Ley 7/2023, de 30 de marzo, del Libro, la Lectura y el Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid: sustituye y deroga la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas, y la Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid. Consta de 62 artículos estructurados en un título preliminar y siete títulos, así como una DA, 1 DD y 2 DF. Sus siete títulos versan, respectivamente, acerca de: **1. El fomento de la lectura**, para lo cual se contemplan diversas acciones de fomento, a través de planes de actuación y campañas de sensibilización a la lectura; **2. La cadena de valor del libro**, integrada por el conjunto de agentes interdependientes que aportan valor desde su creación hasta su lectura, tanto los que tienen una labor intelectual como material, respecto de los que se prevé impulsar mecanismos para su modernización, promoción y proyección; **3. El Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid**, integrado por los órganos y centros que se detallan en el art. 24; la Red de Servicios Públicos de Lectura de la Comunidad de Madrid, que se define como el conjunto organizado y coordinado de servicios públicos bibliotecarios contemplados en el art. 28, rigiéndose por el principio de acceso libre y gratuito; clasificándose los servicios bibliotecarios que lo integran en bibliotecas centrales urbanas, de distrito, municipales y de barrio, centros de lectura, servicios de extensión bibliotecaria y otros servicios transversales, y quedando al margen de las anteriores las bibliotecas universitarias, escolares, especializadas y la Biblioteca Regional de Madrid; **4. El Patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid** –cuyos bienes integrantes de singular relevancia podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural o Patrimonial–, previéndose medidas de conservación y de fomento, así como la elaboración de un Catálogo Colectivo y de un Mapa del Patrimonio Bibliográfico Madrileño; **5. El Consejo Madrileño de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas**, que se crea como órgano consultivo en la materia, con la composición y funciones que se detallan; **6. El depósito legal**, y **7. El régimen sancionador (BOCM nº 86, de 12 de abril de 2023).**

- Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid: sustituye y deroga la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, si bien su DD única mantiene expresamente la vigencia de los reglamentos de desarrollo en todo lo que no contravengan la nueva ley. Consta de 112 artículos estructurados en un título preliminar (en cuyo capítulo II se deslindan las competencias de la Comunidad de Madrid y de sus municipios y se regulan los órganos consultivos en la materia, siendo estos el Consejo Regional de Patrimonio Cultural y las comisiones de patrimonio histórico) y nueve títulos, así como 8 DA, 2 DT, 1 DD y 2 DF. Sus nueve títulos versan, respectivamente, acerca de: **1. Clasificación, categorías de los bienes culturales y entornos de protección**, manteniéndose la tradicional distinción entre Bienes de Interés Cultural (que serán los que posean un valor más relevante), Bienes de Interés Patrimonial (siendo aquellos que, con un valor menos relevante que no permita su declaración como BIC, posean sin embargo una especial significación histórica o artística) y Bienes Catalogados (cuando no se cumplan los requisitos para clasificarlos en alguna de las anteriores categorías, teniendo en todo caso esta significación los bienes muebles que integran los fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid), y estableciéndose igualmente una clasificación por categorías de bienes en los arts. 14 a 17;

2. Los procedimientos de declaración, así como la inscripción en el registro correspondiente, la prevalencia sobre la normativa urbanística y la posibilidad de modificación o revocación de la declaración por pérdida de los valores que motivaron la protección; 3. Instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural, siendo estos el Catálogo de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, los registros de bienes BIC y BIP y los catálogos de bienes y espacios protegidos de los Ayuntamientos; 4. Régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural, regulándose aspectos tales como el deber de conservación, la expropiación de los bienes, el derecho de acceso del personal técnico e investigador, la accesibilidad universal de los bienes inmuebles o la protección en el planeamiento urbanístico; 5. Régimen específico de protección en función de la clasificación de los bienes culturales, en el que se distingue entre los Bienes de Interés Cultural (capítulos I y II), Bienes de Interés Patrimonial (capítulos I y III) y Bienes Catalogados (capítulo IV); 6. Patrimonios específicos, siendo estos el patrimonio arqueológico y paleontológico (capítulo I), el patrimonio etnográfico (capítulo II), el patrimonio industrial (capítulo III), el patrimonio científico y tecnológico (capítulo IV) y el patrimonio inmaterial (capítulo V); 7. Investigación, conservación, educación patrimonial y difusión, incluido en el sistema educativo; 8. Medidas de fomento, entre las que se contemplan subvenciones, beneficios fiscales, el empleo de los bienes de patrimonio cultural como medio de pago en especie para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la reserva del 1% cultural o el otorgamiento de la distinción honorífica como protector del patrimonio cultural madrileño, y 9. Actividad de inspección y régimen sancionador (BOCM nº 86, de 12 de abril de 2023).

- *Ley 9/2023, de 12 de abril, de Creación del Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid*: a petición de un colectivo representativo de profesionales interesados, agrupados en la Asociación Española de Profesionales del Turismo, y al amparo de lo previsto en el capítulo III de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, se crea el Colegio Oficial de Profesionales del Turismo de la Comunidad de Madrid, como corporación de derecho público en la que podrán integrarse los profesionales que cuenten con alguno de los títulos relacionados en el art. 4. Sus DT contemplan la creación de una comisión gestora que deberá redactar un proyecto de estatutos, que serán posteriormente aprobados o modificados en la asamblea constituyente y publicados en el BOCM (BOCM nº 90, de 17 de abril de 2023).

- *Ley 10/2023, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para ampliar las deducciones autonómicas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*: concretamente, introduce tres nuevas deducciones -por cuidado de ascendientes, por los gastos derivados del arrendamiento de viviendas, y por el pago de intereses de préstamos para estudios de grado, máster o doctorado- y amplía las deducciones por gastos de enseñanza de idiomas, por cuidado de hijos menores de tres años -que se extiende al cuidado de mayores dependientes y personas con discapacidad- y por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación (BOCM nº 90, de 17 de abril de 2023).

- *Ley 11/2023, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid*: la modificación afecta a la actividad relativa al arrendamiento de vehículos con conductor, cuya regulación fue introducida en la norma por la Ley 5/2022, de 9 de junio, que la configuró como una modalidad de transporte discrecional de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, sujeta a la obtención de previa autorización y diferenciada del transporte de viajeros en automóviles de turismo (autotaxis). Mediante esta nueva reforma se completa la modificación anterior, afectando la misma principalmente al régimen sancionador, que no se había adecuado a la introducción de esta nueva modalidad de transporte. También se modifican el art. 4.1, para consignar expresamente que las competencias en materia de arrendamiento de vehículos con conductor corresponden a la Comunidad de Madrid, y el art. 14.ter, para contemplar la posibilidad de que, aun cuando los precios no estén sometidos a tarifa administrativa, en situaciones excepcionales de alta demanda de servicios se pueda establecer el incremento máximo a aplicar sobre aquellos y para completar el régimen aplicable en la denegación de las autorizaciones (**BOCM nº 87, de 13 de abril de 2023**).

- *Decreto 15/2023, de 3 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid*: en observancia de lo dispuesto en los arts. 10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, que se celebrarán el 28 de mayo de 2023. El número de diputados a elegir será de 135 y la campaña electoral, de quince días de duración, comenzará a las cero horas del viernes 12 de mayo de 2023 y finalizará a las cero horas del sábado 27 de mayo de 2023. La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el día 13 de junio de 2023, a las 10:00 horas (**BOCM nº 80, de 4 de abril de 2023**).

- *Decreto 27/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios*: modifica la propia denominación del reglamento, que pasa a llamarse « Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa, Comunicación Previa y Acreditación para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios», introduciendo en consonancia un nuevo Capítulo IV (arts. 16 a 23) que da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y que regula los requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social, así como la vigencia –de cinco años, condicionada al mantenimiento de los requisitos y estándares de calidad que motivaron la misma-, renovación y extinción de la acreditación (**BOCM nº 81, de 5 de abril de 2023**).

- *Decreto 28/2023, de 29 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento de la Comunidad de Madrid*: sustituye y deroga el anterior Decreto 37/2014, de 3 de abril, clarificando algunos aspectos en relación con la regulación

precedente e introduciendo una nueva categoría en relación con los resultados deportivos, denominada segunda máxima categoría, que se sitúa entre la categoría absoluta y las categorías inferiores (**BOCM nº 79, de 3 de abril de 2023**).

- ***Decreto 29/2023, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se convocan elecciones a entidades locales menores de la Comunidad de Madrid:*** en cumplimiento de los arts. 199.1 LOREG y 85.2 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, se convocan elecciones a los órganos de gobierno de las entidades locales menores, de ámbito territorial inferior al municipio, existentes en la Comunidad de Madrid, para el 28 de mayo de 2023, siendo estas las de Belvís del Jarama (Paracuellos de Jarama) y el Real Cortijo de San Isidro (Aranjuez) (**BOCM nº 80, de 4 de abril de 2023**).

- ***Decreto 30/2023, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid:*** la modificación se dirige principalmente a prolongar la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los hijos cumpla los 26 años (**BOCM nº 87, de 13 de abril de 2023**).

- ***Decreto 38/2023, de 19 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el protocolo marco de actuación durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno (NO2) en la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 140/2017, de 21 de noviembre:*** persigue adaptar la norma a la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, por lo que modifica el ámbito subjetivo de los municipios obligados a adoptar protocolos de actuación durante episodios de alta contaminación, que pasan a ser todos los que excedan de 50.000 habitantes, frente a los 75.000 de la redacción anterior (**BOCM nº 94, de 21 de abril de 2023**).

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ***Eutanasia:*** la **sentencia nº 19/2023, de 22 de marzo, del Pleno del Tribunal Constitucional**, ha desestimado el **recurso de inconstitucionalidad 4057/2021**, interpuesto por cincuenta diputados del Grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. Partiendo de que “*El derecho a la vida se configura como el derecho a la protección de la existencia física de las personas, que comporta para el poder público deberes negativos, o de abstención, y positivos, de protección frente a ataques de terceros*”, la sentencia matiza que “*estas consideraciones no sustentan una interpretación del art. 15 CE –«[t]odos tienen derecho a la vida»– que atribuya carácter absoluto a la vida e imponga a los poderes públicos un deber de protección incondicional que implique un paradójico deber de vivir y, en tal medida, impida el reconocimiento constitucional de decisiones autónomas sobre la propia muerte en situaciones de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable médicamente constatable y que la persona experimenta como inaceptable*”, matizando así el alcance de la STC 48/1996, FJ 2, y

ejemplificando este alcance no absoluto del referido derecho fundamental en supuestos como la declaración de constitucionalidad de varios supuestos de aborto en la STC 53/1985, los límites al deber de alimentación forzosa de los internos en huelga de hambre reivindicativa en la STC 120/1990 o la posibilidad de rechazo de tratamientos médicos aun cuando puedan conducir a un resultado fatal en la STC 37/2011, además de la no prohibición constitucional del suicidio (SSTC 120/1990, FJ 7; 137/1990, FJ 5, y 11/1991, FJ 2). Frente a ello, se destaca la incidencia de la dignidad y la libre autodeterminación en la interpretación del derecho a la vida, como manifestación de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), cuando sea consciente y responsable, *“con capacidad de decisión libre y voluntaria, resultando vulnerado cuando se mediatiza o instrumentaliza al individuo, olvidando que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 13, y 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5)”*. Por ello, se considera que el derecho a la vida debe leerse en conexión con estos otros preceptos constitucionales, al igual que con los derechos fundamentales a la integridad física y moral del art. 15 CE y con los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE. A continuación, entiende que la regulación legal contiene unas garantías suficientes que *“satisface el estándar constitucional de protección de la vida frente a injerencias de terceros”*, debido a (i) la exigencia de que concurren dos presupuestos materiales (una decisión «libre, voluntaria y consciente» del paciente y un «contexto eutanásico» suficientemente acotado y restringido a situaciones de sufrimiento personal extremo por causas médicas graves, irreversibles y objetivamente contrastables); (ii) una intervención estatal obligatoria en el proceso previo de toma de decisión del paciente, así como en su puesta en práctica; (iii) un control administrativo obligatorio *ex post* compatible con los controles que pudieran sustanciarse en vía judicial, y (iv) la exigencia de responsabilidades civil, penal, administrativa, y estatutaria o profesional que correspondan en caso de incumplimiento de las previsiones legales. Finalmente, se examinan individualizadamente los reproches formulados en relación con distintos preceptos concretos de la norma. Cuenta con un voto particular concurrente y dos votos particulares discrepantes (BOE nº 98, de 25 de abril de 2022).

Adicionalmente, durante este periodo se han admitido a trámite, entre otros, los siguientes procedimientos de inconstitucionalidad:

- Recurso de inconstitucionalidad 349-2023, contra la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.
- Recursos de inconstitucionalidad 616-2023 y 1951-2023, contra el art. 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

4. RESOLUCIONES JUDICIALES

4.1. *Jurisdicción contencioso-administrativa*

- Planeamiento urbanístico y principio de no regresión: la **sentencia nº 381/2023, de 22 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 1451/2022**, examina si la aprobación de una modificación puntual de un instrumento de planeamiento urbanístico (en concreto, el PGOU de Cáceres) que conlleva la modificación de usos en suelo no urbanizable de protección, manteniendo la clasificación, puede vulnerar el principio de no regresión en materia de protección ambiental. Con la modificación aprobada en el planeamiento se pretendió articular parte del territorio para facilitar el desarrollo de proyectos para generación de energía eléctrica solar fotovoltaica. La Sala examina la modificación desde la perspectiva del principio de no regresión ambiental o cláusula *standstill*, advirtiendo que se trata de una cuestión casuística que impide un pronunciamiento general, señalando que “*lo relevante es que comporte de facto y en la realidad sobre la que opera dicha medida, una menor protección o total desprotección, con independencia y al margen de que afecte -o no- a la clasificación o calificación del suelo sobre el que incide la norma*”. En consecuencia, concluye con carácter general que “*que la regresión en materia de medio ambiente en la planificación urbanística es una cuestión fáctica, que puede llevarse a cabo sin que para ello sea requisito o condición una alteración de la calificación o de los usos urbanísticos*”.

- Anulación parcial (puntual) del RD 46/2022, de 18 de enero: la **sentencia nº 315/2023, de 9 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **procedimiento ordinario 178/2022**, ha anulado los criterios de realización CR1.3, CR1.4 y CR1.5 de la RP1 de la Unidad de Competencia 1 contenidos en el Real Decreto 46/2022, de 18 de enero, que se refieren a la cualificación profesional de «Supervisión de la atención sociosanitaria para la promoción de la autonomía personal», estimado al efecto el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Enfermería de Albacete, al considerar que las competencias que se asignaban a dicha cualificación profesional se introducían en la esfera propia de las atribuciones profesionales que reserva a la Enfermería el art. 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, sin que en el expediente de elaboración de la norma se explicase “*por qué razón se han incluido unos cometidos que, a primera vista, entran en conflicto con cometidos profesionales de la Enfermería*”, lo que resulta contrario al principio de buena regulación del art. 129 LPACAP.

4.2. *Jurisdicción social*

- Improcedencia de la obligación de abonar mayor salario a los trabajadores contratados a través de ETTs: la **sentencia nº 255/2023, de 11 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 86/2021**, ha confirmado la ilegalidad de las previsiones de un convenio colectivo de autoservicios de alimentación en Cataluña que obligaba a pagar un plus de eventualidad del 10% a los trabajadores del sector contratados por las Empresas de Trabajo Temporal (ETTs), frente a los contratados directamente por los supermercados, al entender que tales previsiones “*privan a las*

empresas de trabajo temporal de poder remunerar a su personal cedido en las mismas condiciones que lo hacen las empresas usuarias. Por fuerza, el sobrecoste que comporta la obligación de abonar una remuneración superior desincentiva la formalización de contratos de puesta a disposición”, apreciando que el aumento salarial de tales trabajadores afectados perseguía “la clara finalidad de aumentar el coste que ello representa”. Asimismo, y al amparo del art. 82.3 ET, declara la nulidad de las obligaciones previstas para las empresas no representadas, formalmente excluidas del ámbito aplicativo del convenio.

- *Prestación de nacimiento y cuidado del menor en familia monoparental: la **sentencia nº 169/2023, de 2 de marzo, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **RCUD 3972/2020**, ha resuelto el debate existente en torno al disfrute de la prestación por nacimiento y cuidado del menor en familias monoparentales, rechazando la posibilidad de reconocimiento al progenitor único de la prestación que le habría correspondido al otro progenitor una vez disfrutada la suya. Se fundamenta dicha solución en que el reconocimiento jurisprudencial de la doble prestación en tales casos “*diste mucho de lo que la organización constitucional del Estado encomienda a los jueces y tribunales. Su función es la aplicación e interpretación de la norma, pero no la creación del derecho*”, puesto que “*el reconocimiento al único progenitor de una familia monoparental de la prestación por nacimiento y cuidado de menor que le hubiera correspondido al otro progenitor en supuestos en los que ya se le ha reconocido dicha prestación propia no resulta una exigencia que derive ni de la CE, ni de ninguna norma de la UE, ni de ningún acuerdo o tratado internacional ratificado por España*”, lo que no impide al legislador modificar, en su caso, la norma. Aduce, además, que “*es frecuente que en las familias biparentales solo uno de los progenitores pueda disfrutar de la prestación; y, por otro, que, en algunas ocasiones, el disfrute de la suspensión contractual del artículo 48.4 ET no lleva aparejado necesariamente el acceso a la prestación que se examina*” y que “*tampoco la interpretación con perspectiva de género, tantas veces aplicada ya por esta Sala, resulte determinante para la resolución del caso, puesto que como venimos reseñando, lo que se nos pide va más allá de lo que significa “interpretar y aplicar el derecho” y se sitúa en el ámbito de su creación*”. Cuenta con dos votos particulares.*

5. OTRAS RESOLUCIONES

- ***Resolución de 29 de marzo de 2023, de la Dirección General de Servicios Sociales**, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Servicios Sociales: al amparo del art. 6.1 del Decreto 27/1997, de 6 de marzo, aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Servicios Sociales, que estará a disposición de los ciudadanos en la sede de la citada unidad, en la página web www.comunidad.madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (**BOCM nº 85, de 11 de abril de 2023**).*

- ***Instrucción 1/2023, de 30 de marzo, de la Junta Electoral Central**, sobre procedimiento de votación de los electores inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (CERA), tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 12/2022 (**BOE nº 80, de 4 de abril de 2023**).*



**Comunidad
de Madrid**

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR
ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional,
Asuntos Constitucionales y Estudios



Revista Jurídica
de la Comunidad de Madrid

- *Instrucción 2/2023, de 13 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la presentación y gestión electrónica de las excusas presentadas por las personas designadas para integrar las Mesas electorales (BOE nº 92, de 18 de abril de 2023).*

- *Instrucción 3/2023, de 13 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre el acceso telemático a las copias del censo electoral por los representantes de las candidaturas electorales proclamadas (BOE nº 92, de 18 de abril de 2023).*

6. COMENTARIOS DOCTRINALES

6.1. La suspensión de normas con rango de ley en los procedimientos de inconstitucionalidad – *Francisco A. Bravo Virumbrales (Letrado de la Comunidad de Madrid)*¹

La reciente Providencia de 18 de abril de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad 616-2023, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, y firmado por quien suscribe, en relación con el denominado «Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas», regulado en el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Aun siendo conscientes de la vigente doctrina constitucional sobre el particular, en el escrito de interposición del recurso se solicitó, mediante otrosí, la suspensión del precepto recurrido, a fin de evitar los importantes perjuicios económicos que podían derivarse de su aplicación (*periculum in mora*), consistentes en la fuga de capitales y la pérdida de inversiones, con la consiguiente afectación a la economía nacional y regional, y en el convencimiento de que, en la ponderación de los intereses concurrentes, debía prevalecer el buen funcionamiento de la economía, la atracción de la inversión, la creación de riqueza y el respeto a principios constitucionales tan esenciales como la seguridad jurídica (recordemos que el impuesto se ha exigido con una retroactividad impropia o de grado medio) o la capacidad económica (al fijarse unos tipos de gravamen que requieren unos rendimientos difíciles de obtener, gravando una manifestación de riqueza no ya potencial, sino irreal o inexistente en muchos casos) al del incremento de los ingresos públicos, que ni siquiera están garantizados, puesto que, en más de una ocasión, una mayor imposición ha derivado en una inferior recaudación.

Como cabía prever, la solicitud de suspensión ha sido desestimada, con una lacónica motivación en la que se remite a “*la doctrina de este Tribunal (AA I C 901201 O, de 14 de julio; 132/2011, de 18 de octubre; 229/2014, de 23 de septiembre; > 267/2014, de 4 de noviembre)*”.

Con todo, lo que se planteaba en el recurso era la conveniencia de revisar dicha doctrina, que determina la imposibilidad de acordar la suspensión de disposiciones normativas con rango de ley en el marco de los procedimientos de inconstitucionalidad, fuera del supuesto previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, puesto que, como se argumentaba en nuestro escrito, ni la norma constitucional ni las integrantes del bloque de constitucionalidad –señaladamente la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC)- contienen prohibición alguna al respecto.

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe de la Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La tradicional doctrina del Tribunal Constitucional parte de la presunción de legitimidad de las leyes, al emanar estas del órgano representativo de la soberanía popular, que es el Parlamento (en el caso español, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas); presunción que únicamente quiebra, por expresa previsión constitucional, en el supuesto previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, conforme al cual *“El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”*.

Dicho precepto constitucional ha tenido su desarrollo en el artículo 30 de la LOTC, que previene que *“La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y uno, dos, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas”*.

Con fundamento en las anteriores previsiones, el parecer mayoritario en el ATC 90/2010, de 14 de julio, afirmó que *“en el caso de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, el art. 30 LOTC impide su suspensión tanto automática como a solicitud de parte, fuera del caso previsto en el art. 161.2 CE”* (FJ 2), rechazando asimismo la posibilidad de plantear una autocuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 30 de la LOTC.

Sin embargo, entendemos que no resultaría necesaria ninguna declaración de inconstitucionalidad del artículo 30 de la LOTC para poder revisar la referida doctrina jurisprudencial; precisamente en aplicación de la doctrina consolidada del Tribunal según la cual no procede la inconstitucionalidad cuando, existiendo dos o más interpretaciones posibles, alguna de ellas sea ajustada a la Constitución.

Y, en el caso que nos ocupa, el artículo 30 de la LOTC dispone que *“La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley”*, salvo en el supuesto del artículo 161.2 de la Constitución, pero dicha previsión puede interpretarse en el sentido de que la admisión de tales procedimientos de inconstitucionalidad no suspenderá de forma automática la vigencia o aplicación de la ley, lo cual no impide que esta pueda acordarse de oficio o a instancia de parte por el Tribunal en atención a las circunstancias del caso concreto.

Esta misma interpretación es la sostenida por el magistrado don Javier Delgado Barrio en su voto particular al ATC 90/2010, en el que se contiene el siguiente razonamiento que compartimos plenamente:

“4. En principio son dos las posibles vías de suspensión de la vigencia o aplicabilidad de las leyes impugnadas: la primera se produce indefectiblemente

como un efecto directo de la mera interposición del recurso, en tanto que en la segunda es el Tribunal el que, en atención a las circunstancias del caso, puede acordar o no la suspensión.

La Constitución sólo se refiere a la suspensión de las leyes recurridas ante el Tribunal Constitucional en la primera de esas dos modalidades: lo hace, de un lado, al establecer que la impugnación contemplada por el art. 161.2 CE producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, y lo hace también, de otro, para excluir el efecto suspensivo de la cuestión de inconstitucionalidad en el art. 163 CE.

Por el contrario, no se refiere la Constitución de modo expreso a la segunda modalidad de suspensión, la acordada cautelarmente por el Tribunal Constitucional. Este silencio creo que no ha de ser interpretado como la fuente de una prohibición de la suspensión cautelar en este tipo de procesos, sino como una falta de regulación constitucional –no creo que resultase inconstitucional una ley que la estableciese– y desde luego la STC 66/1985, de 23 de mayo, referida a una ley del Estado, no da base para obtener una conclusión prohibitiva de la suspensión cautelar de la ley estatal, única que aquí importa”.

En semejantes términos se pronuncia el magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en su voto particular al mismo ATC 90/2010, en el que se afirma que *“De la lectura atenta del art. 30 LOTC no creo que deba extraerse una conclusión negativa pues lo que este precepto establece es simplemente la regla de que la interposición del recurso de inconstitucionalidad no produce ni conlleva la suspensión ope legis de la vigencia y aplicación de las leyes estatales recurridas; de modo que, en realidad, del precepto nada se concluye, ni a favor ni en contra, sobre la posibilidad de que el Tribunal, a instancia de parte y como medida cautelar ad hoc, pueda acordar la suspensión de disposiciones legales estatales”.*

Del mismo parecer son los magistrados don Ramón Rodríguez Arribas y don Guillermo Jiménez Sánchez, en el voto particular formulado por el primero al meritado ATC 90/2010, al que se adhirió el segundo:

“El art. 30 LOTC, al decir que «la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad, no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas», lo que hace es fijar la regla general de que la sola admisión de un recurso abstracto sobre la constitucionalidad de una ley no lleva implícita la suspensión de su vigencia y aplicación, y a renglón seguido establece ya una excepción: la de la suspensión automática de las leyes autonómicas cuando son impugnadas por el Presidente del Gobierno, invocando la facultad que le confiere la propia Constitución.

Por lo tanto, no puede afirmarse que del solo texto del art. 30 LOTC nazca una prohibición absoluta de suspensión, máxime teniendo en cuenta que cuando se

redactó este precepto había otra excepción, que era la del recurso previo de inconstitucionalidad frente a leyes orgánicas. Precisamente la desaparición del recurso previo dejó al art. 30 como única norma sobre la cuestión y puede y debe hacerse una interpretación integradora del precepto con la Ley y con la Constitución, como la que sostengo y he mantenido en la deliberación del Auto, del que me aparto”.

Además de lo manifestado en los votos particulares a que se ha hecho referencia, existen importantes argumentos para sostener la posibilidad de acordar la suspensión de las normas legales recurridas en los procedimientos de inconstitucionalidad:

I. De entrada, la primigenia doctrina constitucional no consideró inconstitucional la suspensión de disposiciones legales, sino que, partiendo de su presunción de legitimidad, que consideraba como singularmente cualificada, al emanar aquellas del poder legislativo como máximo representante de la soberanía popular, advirtió de que debía acordarse con especial cautela.

Así lo puso de manifiesto la STC 66/1985, de 23 de mayo, cuyo FJ 3 consideró que *“Igualmente evidente es, sin embargo, que los actos o las normas que emanan de poderes legítimos disfrutan de una presunción de legitimidad, que si bien puede ser cuestionada por quien entienda sus derechos vulnerados por aquéllos o éstas (y en el caso de las leyes, también por aquellos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad), obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad. Esta presunción es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizable de la primacía de la Constitución”.*

Por tanto, se trata de una interpretación ostensiblemente diferente a la desarrollada con posterioridad, ya que, si la posibilidad de suspensión de las leyes se contempla como excepcional, para ello debe partirse necesariamente de la premisa de que es constitucional dicha suspensión, aunque no sea el efecto general de la interposición de cualquier recurso. Y ello, teniendo en cuenta que al tiempo de dictarse dicha sentencia se encontraba vigente la misma redacción del artículo 30 de la LOTC que en la actualidad, ya que dicho precepto no ha sufrido modificaciones desde la promulgación de la norma, a pesar de lo cual la STC 66/1985 no consideró que prohibiese radicalmente toda suspensión.

II. Es más, dos años antes, el ATC 120/1983, de 21 de marzo, acordó la suspensión de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, a pesar de que dicha ley orgánica ya había sido publicada en el Boletín Oficial del Estado y había entrado en vigor (y, por tanto, sin que se tratase de una suspensión previa a su

promulgación, que es únicamente la que contemplaba el artículo 79.Dos de la LOTC en su primitiva redacción).

III. También han existido ocasiones en las que se ha acordado el mantenimiento de la suspensión de disposiciones legales autonómicas más allá del plazo de cinco meses previsto en el artículo 161.2 de la Constitución, momento a partir del cual dicha suspensión cautelar ya no opera de forma automática por mor del referido precepto constitucional, sino que requiere de la correspondiente ponderación de intereses para poder continuar en aquella situación. Específicamente, el ATC 336/2005, de 15 de septiembre, autorizó el mantenimiento de la suspensión de una ley castellanoleonesa que incidía de forma directa sobre una competencia estatal, argumentando que *“la capacidad de bloqueo de una Ley Autonómica respecto del ejercicio de competencias atribuidas al Estado por el bloque de constitucionalidad excede de las situaciones normales de controversia competencial, por cuanto incluso podría poner en cuestión, hasta eliminarla o desvirtuarla, una competencia estatal claramente reconocida por la Norma Fundamental”*. De modo semejante, en el caso que nos ocupa, se produce una situación en la que una norma estatal se dicta con el objeto de dejar sin efecto las competencias normativas autonómicas atribuidas por el bloque de constitucionalidad en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, reconociéndose expresamente dicha finalidad en la Exposición de Motivos de la Ley 38/2022 impugnada.

IV. A pesar de la presunción de legitimidad de las normas emanadas del poder legislativo, el artículo 161.2 de la Constitución determina su suspensión automática en el caso de disposiciones autonómicas por el mero hecho de ser recurridas por el Gobierno de la Nación. Por ello, sostener una interpretación conforme a la cual, mientras que las normas autonómicas se suspenden automáticamente, en el caso de las normas estatales no procede en ningún caso la suspensión, equivaldría a considerar que la presunción de legitimidad de éstas es inferior a la de aquéllas, a pesar de emanar ambas del mismo poder legislativo, puesto que la Constitución, en el diseño del Estado de las autonomías, quiso dotar a las comunidades autónomas de parlamentos o asambleas legislativas, al igual que sucede a nivel estatal con las Cortes Generales, en el marco de la organización territorial del Estado.

Con ello, además, se estaría conculcando la igualdad entre disposiciones con un mismo rango (legal), por razón de su procedencia, desconociendo que la relación entre los ordenamientos estatal y autonómicos no es de jerarquía o subordinación, sino competencial.

Este sentir fue puesto de manifiesto por la entonces Directora de Desarrollo Estatutario de la Viceconsejería de Régimen Jurídico del Gobierno Vasco, Dña. Begoña Pérez de Eulate González², sosteniendo que *“El privilegio de la justiciabilidad de la ley autonómica ha de ser idéntico al que se predica de la ley estatal pues ambas son manifestaciones directas del principio democrático, de la voluntad popular libremente*

² PÉREZ DE EULATE GONZÁLEZ, Begoña. *“El mecanismo de suspensión automática de las Disposiciones y actos autonómicos por el Tribunal Constitucional (art. 161.2 CE y 30 Ley Orgánica Tribunal Constitucional) como elemento disfuncional del modelo territorial, por Begoña Pérez de Eulate González”*. IDP Observatorio de Derecho público, 2 de mayo de 2018.

formada en el seno de las Cámaras representativas a través de la discusión pública, con observancia del derecho de las minorías y de la función de oposición que caracteriza a las sociedades pluralistas contemporáneas”.

V. Finalmente, el rechazo a cualquier posibilidad de suspensión de las disposiciones estatales con rango de ley se opondría a un último derecho fundamental, que es el de tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, ya que, como ha venido señalando ese Tribunal Constitucional –por todas, en su STC 238/1992, de 17 de diciembre, FJ 3-, aun cuando dicho precepto no contiene una referencia explícita a las medidas cautelares ni a la potestad de suspensión, “la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso”. Doctrina que ha venido reiterándose posteriormente, en pronunciamientos como la STC 141/2020, de 19 de octubre (FJ 3).

Ninguna duda cabe, en definitiva, acerca de la singular presunción de legitimidad que las disposiciones con rango de ley poseen por razón de su origen y que, por consiguiente, la posibilidad de su suspensión debe ser apreciada con especial cautela. Sin embargo, desde el momento en que los artículos 161.2 de la Constitución y 30 de la LOTC permiten la suspensión (automática durante los cinco primeros meses) de las normas con rango de ley autonómicas cuando sean impugnadas por el Gobierno de la Nación, por medio de su Presidente, no parece razonable ni proporcionado sostener una interpretación de los anteriores preceptos que veta cualquier posibilidad de suspensión en el caso contrario, cuando ello no se dispone expresamente en los mismos; máxime en un Estado descentralizado en el que las relaciones entre el Estado y las comunidades autónomas se basan en criterios de distribución competencial y no de jerarquía, teniendo el mismo rango las normas dictadas por aquel y por estas.

6.2. Alcance de la suspensión de desalojos de viviendas de titularidad pública de la Comunidad de Madrid con base en el supuesto contemplado en el apartado 7.e) del artículo 1 bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo – *Cristina Recarte Llorens (Letrada de la Comunidad de Madrid)*³

I.- El Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes (en adelante, RDL 37/2020), entró en vigor el 23 de diciembre de ese mismo mes con objeto, como indica su título, de adoptar medidas urgentes para hacer frente a ciertas situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda, entre otros.

Como parte de estas medidas, introdujo un nuevo artículo 1 bis en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, con el fin *“de dar respuesta a las situaciones en las que los procedimientos de desahucio y lanzamiento afecten a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional, en los que se atribuye al Juez la facultad de suspender el lanzamiento, previa valoración ponderada y proporcional del caso concreto y las circunstancias, hasta que los servicios sociales competentes puedan ofrecer las soluciones más adecuadas que hagan frente a la carencia de una vivienda digna, en el contexto de la excepcionalidad del estado de alarma”* (Exposición de Motivos).

A tal efecto, el mencionado artículo 1 bis –cuya redacción ha sido modificada en numerosas ocasiones, la última por Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad- posibilita, hasta el 30 de junio de 2023 –al menos de momento- la suspensión de los desahucios de viviendas de titularidad pública. En efecto, a tenor del primer apartado de este artículo:

“1. Desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2023, en todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y en aquellos otros procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de aquellas personas que la estén habitando sin ningún título habilitante para ello, el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento hasta el 30 de junio de 2023.

Estas medidas de suspensión que se establecen con carácter extraordinario y temporal, dejarán de surtir efecto en todo caso el 30 de junio de 2023”.

³ En la actualidad ocupa el puesto de Letrada Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, el propio artículo 1.bis, en su apartado 7, veda con carácter absoluto la suspensión del lanzamiento en los supuestos que el mismo enumera, entre los que se encuentra el caso en que la entrada o permanencia se hubiese producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad competente: *“en ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:*

(...) e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.”

La Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda ostenta la competencia de adjudicación de las viviendas titularidad de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, conforme al título competencial autonómico en materia de vivienda, surgiendo dudas sobre el alcance de la no suspensión del desahucio. En concreto, la duda ha girado en torno a si el término *“asignada”* empleado por el RDL 37/2020 es equivalente a *“la primera fase en el proceso de adjudicación y posterior contratación de una vivienda”*, de tal forma que pueda considerarse que todas las viviendas que vayan a estar en disposición para ser adjudicadas, ya están asignadas a alguno de los más de 4.000 solicitantes de vivienda de titularidad pública de la Comunidad de Madrid; de ser así, entraría en juego el supuesto previsto en la letra e) del apartado 7 del artículo 1 bis citado, no procediendo la suspensión del lanzamiento.

II.- El Decreto 52/2016, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Parque de Viviendas de Emergencia Social y se regula el proceso de adjudicación de viviendas de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid (Decreto 52/2016, en lo sucesivo), crea y regula el Parque de Viviendas de Emergencia Social, y establece las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación de viviendas cuyos derechos de propiedad o de uso correspondan a la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid (AVS, en adelante).

Conforme al artículo 4 del Decreto 52/2016, las viviendas se podrán adjudicar por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento ordinario mediante baremo por especial necesidad.
- b) Procedimiento excepcional por emergencia social.
- c) Procedimiento de sorteo, entre las personas que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria.

En el supuesto contemplado en la letra a), presentada la solicitud junto con la documentación acreditativa de los requisitos -y subsanadas, en su caso, posibles deficiencias-, si el solicitante ha acreditado encontrarse en alguna de las situaciones de especial necesidad que enumera artículo 13, quedará clasificado en el correspondiente cupo en función de la composición familiar, demandas, y necesidades específicas que concurren.

A continuación, la adjudicación de viviendas por el procedimiento de especial necesidad se efectuará aplicando al baremo establecido en el Anexo 1 del Decreto 52/2016, por el orden que resulte de la valoración de las solicitudes conforme a la puntuación obtenida en la aplicación del baremo, de mayor a menor, de acuerdo con los cupos establecidos por el número de dormitorios que corresponda según la composición familiar y los grupos establecidos por necesidades específicas. Siguiendo dicho orden, se ofertarán al solicitante admitido hasta un máximo de tres viviendas en función de su tipología y adecuación a su composición familiar, así como en la medida de lo posible, de su localización, perdiendo el solicitante admitido, en caso de rechazo de las tres ofertas, el orden de prelación en la lista de espera.

Según reza el artículo 17.1, *“comprobado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores y apreciada la situación de especial necesidad, se procederá por el órgano competente a dictar la pertinente resolución de adjudicación”*. Sin embargo, conforme al apartado 2, *“cuando de la solicitud y del resto de documentación presentada se deduzca la falta de concurrencia de alguna de las causas de especial necesidad contempladas en el artículo 13, el incumplimiento de alguno de los requisitos de acceso recogidos en el artículo 14 o bien la falsedad de los mismos, se procederá por el órgano competente a dictar resolución denegatoria de la adjudicación”*.

III.- Al regular el procedimiento descrito, el Decreto 52/2016 no emplea, en ningún momento, la expresión *“asignar”* para referirse al procedimiento de adjudicación de viviendas.

Dado que el Decreto 52/2016 no emplea el término *“asignar”*, y puesto que, a tenor del artículo 3.1 del Código Civil, *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*, debemos discernir el significado real de las situaciones reguladas tanto en el RDL 37/2020 como en el Decreto 52/2016, a efectos de determinar su equivalencia o divergencia.

Pues bien, dice el artículo 1.bis del RDL 37/2020 que la suspensión del desahucio no procederá en ningún caso *“cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda”*.

Dos son los elementos a tener en consideración en el análisis del párrafo transcrito: por un lado, que se refiere a la *“entrada o permanencia”*, lo que comprendería, no solo aquellos casos de personas que entran en una vivienda vacía sin título para ello, sino también aquellos en que una persona que la ocupaba con título no la abandone cuando le corresponda; por otro, que se exige, para evitar la suspensión del desahucio, que la vivienda ya haya sido asignada por la Administración o entidad competente a *“un solicitante”*, es decir, a una persona concreta que previamente ha manifestado su voluntad de acceder a

una vivienda social. En este sentido, el término “*asignar*” es definido por la Real Academia Española como “*señalar lo que corresponde a alguien o algo*”.

De lo anterior parece desprenderse que el supuesto excepcional en que no procedería la suspensión se estaría refiriendo a aquel en que la vivienda en cuestión ya tuviese, por derecho, un titular en el momento de la entrada o permanencia, con independencia de que dicho titular no la hubiese ocupado materialmente todavía. Es decir, el supuesto en que exista ya un derecho subjetivo en la esfera jurídica del solicitante, que le atribuya una facultad o poder que los demás deben respetar.

Ello no es sino un fiel reflejo de la irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 9.3 de la Constitución Española: si el RDL 37/2020 permitiese incidir sobre derechos ya consolidados e incorporados al patrimonio jurídico de su titular, se estaría vulnerando la irretroactividad enunciada. En cambio, dicha irretroactividad no opera sobre las meras expectativas de derecho. Así lo afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 216/2015, de 22 de octubre:

“Como ha reiterado este Tribunal que 'la eficacia y protección del derecho individual nazca de una relación pública o de una privada dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre , FJ 9], de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, cuando incide sobre 'relaciones consagradas' y afecta a 'situaciones agotadas' [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b)]' (STC 112/2006, de 5 de abril , FJ 17).”

Por tanto, es dable colegir que el término “*asignación*”, tal y como el mismo es empleado por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, se está refiriendo a un momento temporal distinto de lo que el RDL 37/2020 denomina, por su parte, “*asignación*”.

Aunque podría considerarse un absurdo jurídico que personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a la espera de una vivienda siguiendo los trámites legales, no puedan acceder a la misma porque ha sido ocupada sin título por otra persona también vulnerable, lo cierto es que, en tanto una resolución judicial ordene otra cosa, desde un punto de vista técnico jurídico, no parece que el RDL 37/2020 permita considerar asignada una vivienda antes de que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación haya dictado la oportuna resolución de adjudicación, constitutiva de un derecho subjetivo en favor del destinatario de la misma respecto de una vivienda concreta.

Apoyaría esta tesis el resto de supuestos contemplados en el artículo 1.bis, apartado 7, relativos a la prohibición de suspensión del desahucio, puesto que todos ellos persiguen no perjudicar los derechos ya consolidados de terceros o no dar cobertura a comportamientos penalmente perseguibles.



En todo caso, debe advertirse de que la regulación contenida en el RDL 37/2020 es excepcional tanto desde un punto de vista objetivo como temporal: sólo procede cuando se cumplen los requisitos que el propio artículo 1.bis señala, y no opera cuando la entrada se ha producido después de haber entrado en vigor dicha norma. A lo que cabe añadir que será el Juez el que deba ponderar las circunstancias del caso concreto antes de decidir si suspende o no el lanzamiento.

6.3. *Perpetuatio postulationis*: la continuidad de la asistencia letrada a autoridad, funcionario o empleado público en caso de deducción de testimonio – Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)⁴

Una de las atribuciones que la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, confiere a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid consiste en la posibilidad de prestar asistencia letrada a autoridades, funcionarios o empleados públicos de esta Administración regional, siempre que concurren una serie de requisitos, tanto de índole formal como material.

Así, el artículo 2.2 de la referida norma jurídica dispone: “*A propuesta del titular de la Consejería o del centro directivo del que dependa o sea titular la autoridad, funcionario o empleado afectado, el Director general de los Servicios Jurídicos podrá autorizar que los Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid asuman la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Comunidad, sus organismos y entidades en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones, siempre que exista coincidencia de intereses.*”

Queda a salvo, en todo caso, el derecho de la autoridad, funcionario o empleado de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más conveniente.”

Este precepto contempla, por lo tanto, una atribución que, si bien se trata de una norma jurídica excepcional (en el sentido de que se asistirá a la autoridad, funcionario o empleado público solo si su interés es plenamente acorde con el de la Comunidad de Madrid, toda vez que siempre y en todo caso ha de ser prevalente la defensa de los intereses jurídicos de la Administración regional), en la práctica resulta frecuente, dando lugar a una muy variada casuística, que el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, ha contemplado y desarrollado, en especial en lo que hace a los diferentes tipos de conflicto de intereses que pueden ser apreciados (inicial o sobrevenido, específico o genérico), y que reflejan cómo el otorgamiento de la asistencia letrada por parte del Abogado General de la Comunidad de Madrid, previo cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante, e informe del Letrado de la Comunidad de Madrid, en sentido favorable o desfavorable, no es *ex lege* o automático, sino que depende de las circunstancias iniciales y del devenir del propio procedimiento judicial, siendo posible no solo no conceder la asistencia letrada *ab initio*, sino también revocarla una vez otorgada si por parte del Letrado de la Comunidad de Madrid se aprecia, ya dentro del proceso judicial, el precitado conflicto de intereses.

Pues bien, en el procedimiento penal no resulta infrecuente que desde la causa inicial o matriz sea posible tanto la formación de piezas separadas como la deducción de un testimonio dando lugar a otro procedimiento originado en aquél y conexo.

⁴ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Si por parte del Abogado General de la Comunidad de Madrid, previos los trámites administrativos correspondientes, se ha otorgado la asistencia letrada a la autoridad, funcionario o empleado público investigado en la causa matriz u origen, ha de estimarse, de conformidad con la normativa, que dicha asistencia letrada continúa en la pieza separada o procedimiento testimoniado.

La asistencia letrada, una vez se concede, lo es para el procedimiento judicial en todo su devenir, tal y como el artículo 2.2 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, consigna, al no establecer de modo expreso un límite al ejercicio de dicha asistencia en el caso de abrirse una pieza separada o deducirse un testimonio, pues la misma lo es, en general, *“para los procedimientos judiciales”*. Esto es: la conformación de una pieza separada o la deducción de un testimonio desde la causa origen no es, *per se*, un óbice legal formal para que la asistencia letrada autorizada en el origen no continúe en dichas situaciones procesales. Únicamente podrá ser revocada, entonces, si el Letrado de la Comunidad de Madrid, dentro de esa pieza separada o causa testimoniada, aprecia la existencia sobrevenida de un conflicto de intereses, momento en el que habrá de comunicarlo al Abogado General de la Comunidad de Madrid y quedar a lo que el centro directivo disponga. Todo ello sin perjuicio de la debida dación de cuenta del devenir del procedimiento que ha de darse siempre. Es el artículo 33.1 del Reglamento de la Abogacía General el que así lo establece: *“En el caso de que el letrado de la Comunidad de Madrid advirtiese la existencia de intereses contrapuestos entre la Comunidad de Madrid, organismos o entidades públicas cuya representación legal o convencionalmente ostenta y sus autoridades, funcionarios o empleados, se abstendrá de actuar en representación de estos, pondrá tal circunstancia en conocimiento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y se atenderá, en cuanto a las sucesivas actuaciones, a lo que el centro directivo disponga.”*

La precitada situación ya cuenta con pronunciamientos judiciales firmes, al haberse cuestionado dicha *perpetuatio postulationis*, avalando la Audiencia Provincial de Madrid la correcta aplicación de las normas jurídicas vigentes que habilitan dicha continuidad en la representación y defensa por el Letrado de la Comunidad de Madrid en un procedimiento fruto de un testimonio desde la causa original.

En el supuesto concreto, desde unas diligencias previas originales (en las que el Letrado de la Comunidad de Madrid, con autorización para la asistencia letrada, asume la representación y defensa de un alto cargo de la Administración regional), el Juzgado de Instrucción dispuso, atendiendo a una denuncia presentada por el querellante en el seno de las mismas diligencias previas, deducir testimonio de dicha denuncia con copia de todas las actuaciones para, con otro número de diligencias previas, y en virtud de la regla de reparto de asignación directa por antecedentes, asumir la causa testimoniada el mismo Juzgado de Instrucción, teniendo como partes en la causa testimoniada a quienes también lo son en el procedimiento matriz.

Como quiera que por la parte querellante se cuestionó, de manera infundada, la prosecución de la asistencia letrada prestada por el Letrado de la Comunidad de Madrid en la causa testimoniada, como el Juzgado dispuso, afirmando que el Letrado de la Comunidad de Madrid no contaba con autorización para la asistencia en la causa derivada,

como sí la tenía en la matriz, la Audiencia Provincial acogió los fundamentos del Letrado de la Comunidad de Madrid y estableció, confirmando, merced precisamente a dicho recurso de apelación, la válida y lícita continuidad en la asistencia letrada prestada, siendo la autorización otorgada por el Abogado General en la causa inicial (e integrada en el testimonio que dio lugar a la causa derivada) suficiente para continuar con la asistencia, correspondiéndole solo al Letrado de la Comunidad de Madrid (y no al Juzgado) separarse del asunto si aprecia, en el desempeño de sus funciones, un posible conflicto de intereses. Dicho conflicto, en el caso concreto, en modo alguno era apreciable, por lo que se continuó con dicha asistencia, además confirmada en reiteradas ocasiones por la Audiencia Provincial de Madrid, hasta llegar al dictado de un auto de sobreseimiento libre por atipicidad, resolución judicial que no hizo sino confirmar también la inexistencia de cualquier tipo de conflicto de intereses sobrevenido que hubiera impedido la continuidad de la asistencia letrada concedida desde el primer momento.

Así, el Auto nº 358/2022, de 9 de mayo (y un posterior Auto nº 358/2022, de 6 de junio, denegando su aclaración), de la Sección 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, ratificó la previa resolución judicial desestimatoria de un recurso de reforma interpuesto por haber tenido por parte al Letrado de la Comunidad de Madrid en la causa testimoniada, y motivó de la siguiente manera (fundamento de derecho tercero):

“(…) Es lo cierto que el Letrado de la Comunidad de Madrid ostenta la representación y defensa de (...) al haber sido asumida en el proceso en el que traen su origen las presentes diligencias previas al haber sido concedida para el proceso inicial y su devenir, correspondiendo la revocación de la asistencia en su caso a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 33.1 del Decreto 105/2018 de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General la Comunidad de Madrid, quien conoce el trámite procesal de los hechos denunciados y teniendo en cuenta, que no lo ha hecho, que no le corresponde al órgano judicial la revocación de la asistencia concedida. Máxime, cuando los hechos objeto de investigación en las presentes Diligencias Previas (...) a juzgar por la mera lectura de la querrela original interpuesta poseen una evidente relación causal; y teniendo en cuenta que la Administración implicada (...) ha negado haber sufrido perjuicio económico o de otra índole, conforme es de ver en todos los escritos que presenta el Letrado de la CAM, oponiéndose a las alegaciones vertidas por la representación procesal de (...), manifestaciones además que han sido avaladas por las declaraciones testificales prestadas por el personal de la entidad administrativa en la que se tramitó el expediente, en Diligencias Previas (originales). Consideramos que no hay obstáculo alguno para la continuidad en la representación atribuida, al no desprenderse en principio ningún tipo de conflicto de intereses al coincidir los de la CAM con los de (...) contra el que se interpuso la querrela (...), al motivar precisamente esa falta de conflicto de intereses en que: "la denunciante puso de manifiesto la notitia de los hechos del presente procedimiento en el marco de las Diligencias Previas (originales), manifestando con ello la evidente relación causal entre los hechos iniciales y estos, obrando una relación indiscutible entre ellos (...)"”.

Motivación que resultó complementada, de forma muy relevante, en el referido Auto denegatorio de la aclaración, en el que, categóricamente, en su fundamento de derecho



Comunidad
de Madrid

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR
ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional,
Asuntos Constitucionales y Estudios



Revista Jurídica
de la Comunidad de Madrid

tercero, la Sala expresa: “Por tanto, no es que el Decreto respecto de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid prevalezca en este caso sobre la LOPJ y/o sobre la LECRIM o la LEC, es que su aplicación es simultánea y se aplica el Decreto como ley especial (...)”.

En definitiva, la apertura de una pieza separada o la deducción de un testimonio desde la causa penal original en la que el Letrado de la Comunidad de Madrid cuenta con autorización para asumir la asistencia letrada de una autoridad, funcionario o empleado público, no es razón para que dicha postulación no se mantenga, sin necesidad de una nueva autorización al efecto y distinta a la ya concedida *ab initio*, siempre que continúe el presupuesto de la coincidencia de intereses que determinó la concesión inicial, y cuya apreciación le corresponde en exclusiva, de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, al Letrado de la Comunidad de Madrid.